



MUNICIPALIDAD DE
LIMA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"



RESOLUCIÓN DE OFICINA DE RECURSOS HUMANOS N.° 043 - 2026

Lima, 17 FEB. 2026

*LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL SERVICIO DE PARQUES DE
LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN*

VISTO, El Informe N.° D000023-2026-SERPAR-LIMA-STPAD de fecha 09 de febrero de 2026 emitido por la Gerencia de Parques, en su calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **LUIS ALBERTO HUINCHO INGA**; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N.° D000010-2025-SERPAR-LIMA-GP, de fecha 19 de febrero de 2025, se instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **LUIS ALBERTO HUINCHO INGA**, en su condición de guardaparque del Parque Metropolitano de La Muralla, por presunta inconducta laboral;

Que, con fecha 20 de febrero de 2025, el servidor fue debidamente notificado de la apertura del procedimiento administrativo disciplinario; y presentó sus descargos el 06 de marzo de 2025;

Que, se le imputa al servidor **LUIS ALBERTO HUINCHO INGA** que, en su condición de Guardaparque de Parque Metropolitano de La Muralla de SERPAR, habría actuado con negligencia en el cumplimiento de sus funciones al quedarse dormido durante horario laboral, dejando la puerta abierta sin candado; razón por la cual le asiste responsabilidad administrativa.

Que, mediante Carta N.° D000060-2026-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 09 de febrero de 2026, notificada el 09 de febrero de 2026, la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Sancionador, comunicó al administrado el traslado del Informe N.° D000023-2026-SERPAR-LIMA-STPAD;

Que, encontrándonos en el en el tercer día de notificada la carta de traslado, se verifica que el servidor ha contado con todas las garantías procedimentales para ejercer su defensa, incluyendo la posibilidad de presentar descargos por escrito y solicitar la realización de un informe oral; sin embargo, no formuló dicha solicitud, lo que evidencia que la decisión de no hacer uso de dicho mecanismo procesal corresponde exclusivamente al administrado. En consecuencia, la no realización del informe oral no constituye vulneración alguna al derecho de defensa, toda vez que el procedimiento ha sido tramitado de manera eminentemente escrita, permitiendo al servidor presentar todos los alegatos que considerara pertinentes;



Que, en relación con ello, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado reiteradamente que el derecho a no quedar en estado de indefensión se vulnera únicamente cuando se impide al administrado ejercer los medios de defensa que la ley le reconoce, precisando que solo se configura una lesión constitucionalmente relevante cuando existe una actuación indebida o arbitraria por parte de la autoridad que investiga o sanciona;

Que, asimismo, el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, dispone que el informe oral constituye una posibilidad que el servidor puede solicitar por escrito, correspondiendo al órgano sancionador disponer su realización cuando lo estime necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos. Dicho carácter facultativo ha sido reafirmado por la Resolución de Sala Plena N.º 011-2020-SERVIR/TSC, que señala en su considerando 25² que, durante la etapa sancionadora, el órgano competente puede llevar a cabo un informe oral si el servidor lo solicita, sin que ello constituya un requisito obligatorio para la validez del procedimiento;

Que, si bien el servidor imputado no solicitó informe oral, remitió un escrito de fecha 11 de febrero de 2026, donde vuelve a mencionar los mismo argumentos que ya han sido valorados en el informe del órgano instructor, por lo que carece pronunciarse nuevamente sobre ellos, asimismo, solicita se reconsidere la propuesta de la sanción aplicando el principio de razonabilidad, proporcionalidad y enfoque humano.

Que, por lo expuesto, y habiéndose garantizado el derecho de defensa del servidor por las vías procedimentales pertinentes, este Órgano Sancionador no advierte la necesidad de disponer la realización de un informe oral, al no resultar indispensable para la adecuada resolución del caso. En tal sentido, el presente procedimiento administrativo disciplinario queda expedito para la emisión del pronunciamiento final;

Que, del análisis integral del expediente disciplinario, se verifica que los hechos atribuidos al servidor corresponden a su actuación como guardaparque del Parque Metropolitano de La Muralla, en tanto habría actuado con negligencia en el cumplimiento de sus funciones al quedarse dormido durante horario laboral, dejando la puerta abierta sin candado; razón por la cual le asistiría responsabilidad administrativa.

Que, de acuerdo con el artículo IV del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el procedimiento administrativo debe regirse por los

¹ Fundamento jurídico 16 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 01147-2012-PA/TC. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los expedientes Nos 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

² “25.- De otro lado, la etapa de sanción inicia con la recepción del informe final de instrucción, en esta etapa el órgano sancionador puede llevar a cabo un informe oral, en caso lo solicite el servidor, así como también puede realizar actos de investigación adicionales si lo considera necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos. Asimismo, el servidor podrá presentar alegatos adicionales de considerarlo pertinente, para finalmente imponerse la sanción teniendo en cuenta la imputación inicialmente formulada en el procedimiento, si fuera el caso”



principios de debido procedimiento, razonabilidad y verdad material, garantizando el derecho de defensa del administrado. No obstante, los medios de prueba presentados deben ser pertinentes, útiles y conducentes para acreditar la licitud de la conducta;

Que, a través del Informe Técnico N.º 990-2019- SERVIR/GPGSC, de fecha 28 de junio de 2019, se concluye que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades del PAD respecto del mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada, con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no;

Que, de la revisión integral de los medios probatorios que obran en el presente procedimiento administrativo disciplinario, con la finalidad de determinar, si la imputación tiene o no sustento probatorio, se pasa a detallar lo siguiente:

Informe N°003-2024-SERPAR-LIMA/SGGPS/MML, de fecha 16 de febrero de 2024, suscrito por el señor Héctor David Chunga Morales y derivado al Gerente de Guardaparques y Seguridad, donde informa que el día 15 de febrero de 2024, procede a realizar su ronda y observó que un vehículo estaba afuera con la luz alta esperando a que le abrieran la puerta para pernotar vehículo oficial en el estacionamiento, asimismo, visualiza al señor Carlos Campos abrir la puerta 1, pues estaba sin candado, de igual forma observó al servidor **LUIS ALBERTO HUINCHO INGA** durmiendo y oliendo a licor. Asimismo, informa que en reiteradas ocasiones el servidor hace abandono en la zona que le asigna. Cabe precisar que el señor Chunga ha adjuntado fotografías donde se visualiza al servidor imputado durmiendo en los bancos y en su escritorio en el momento de los hechos materia de denuncia.

Que, al respecto sobre este documento, se ha evidenciado que el servidor imputado no tiene una conducta adecuada en su centro laboral, tan es así, que su jefe inmediato ha realizado la denuncia respectiva, asimismo, se ha podido visualizar que el servidor imputado se encontraba durmiendo en su centro de labores, lo cual evidencia de manera indubitable que no estaba cumpliendo con su labor.

Se tiene el Informe N°D000045-2024-SERPAR-LIMA-SGGPS, de fecha 22 de febrero de 2024, suscrito por el Sub-Gerente de Guardaparque y Seguridad y derivado a la Gerencia de Parques Zonales y Metropolitanos, donde le informa sobre la presunta inconducta del servidor **LUIS ALBERTO HUINCHO INGA**.

Que, sobre estos documentos mencionados precedentemente, se puede observar que el servidor imputado ha incurrido en la falta imputada, al tener aptitudes inadecuadas en su centro de labores.



Que, a pesar de las pruebas de cargo, el servidor imputado, conforme se ha detallado en los párrafos precedentes, presentó sus argumentos de defensa, los cuales se procederán a evaluar:

"Respecto a que a las 23 horas se inclinó en su escritorio y cuando levantó la cabeza, el GP Chunga estaba a aproximadamente 7 metros con su celular en la mano y le increpó con palabras fuertes, por lo que se levantó del escritorio y continuó su servicio de ronda sin novedad."

Que, al respecto, sobre este argumento, el mismo servidor imputado reconoce que se encontraba durmiendo en su centro de labores, tal como se visualizó en la foto presentada por el señor Chunga, lo que en este extremo se acredita de manera indubitable la falta imputada.

"Que, es falso lo mencionado por el señor Chunga, pues no es cierto que la reja haya estado totalmente abierta y que haya abandonado su puesto de trabajo, tan es así que el señor Carlos Campos comunicó que en el momento que llegó al estacionamiento la reja estaba cerrada y que no es cierto que se encontraba ebrio."

Que, sobre este argumento de defensa, se debe de tener presente que se le ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario por quedarse dormido en el horario laboral, situación que se ha visto evidenciada con las fotografías que muestran el día y las horas de los hechos materia de análisis. Asimismo, se visualiza que la puerta de encontraba abierta sin candado. Situación que evidencia la negligencia en el desempeño de sus funciones.

Hace de conocimiento que ha trabajado en parques zonales y metropolitanos y siempre ha cumplido con sus trabajos y no ha tenido problemas con sus supervisores ni compañeros.

Este argumento no desvirtúa la negligencia en el desempeño de sus funciones por lo que carece de pronunciamiento.

Que, en consecuencia, se confirma que el servidor **LUIS ALBERTO HUINCHO INGA**, en el momento de los hechos como guardaparque del Parque Metropolitano La Muralla habiéndose efectuado la valoración conjunta de los medios de cargo, se ha logrado acreditar la falta atribuida, por ende, se ha desvirtuado el principio de presunción de licitud que le asiste a todo servidor en un procedimiento administrativo disciplinario; razón por la cual, se mantiene firme la imputación fáctica bajo análisis.

Que, atendiendo que en el presente procedimiento administrativo disciplinario la imputación fáctica en la carta de inicio de procedimiento administrativo disciplinario ha sido



acreditada, se procede a la evaluación de la tipificación, antijuridicidad, causalidad y culpabilidad;

Tipicidad

Que, cabe precisar, mediante Resolución de Sala Plena N. ° 001-2019 SERVIR/TSC Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, en los siguientes fundamentos: 31. "En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios (...)" 32. "Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento". 33"(...) De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad". 41. "En este punto, este Tribunal no puede ser ajeno al hecho que, en los casos en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, ha advertido que para sancionar a un servidor las entidades suelen vincular las disposiciones que contienen obligaciones, deberes y prohibiciones con la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, lo cual, conforme se desprende de los numerales 32 y 33 de la presente resolución, no es correcto. igualmente, vinculan dichas disposiciones con el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley N. ° 30057, como si aquella fuera una falta independiente, lo que tampoco es correcto";

Que de acuerdo a lo citado precedentemente, de acuerdo con lo citado precedentemente se imputa al servidor **LUIS ALBERTO HUINCHO INGA**, con su conducta laboral habría incurrido en falta disciplinaria tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "**La negligencia en el desempeño de las funciones**", por tanto, le asistía responsabilidad administrativa disciplinaria.

Que, las normas complementarias que establecen la función en la que el servidor habría actuado con negligencia se encuentra en el Contrato Administrativo de Servicios del Servidor Luis Alberto Huincho Inga, respecto a la Cláusula **TERCERA: OBLIGACIONES DE EL CONTRATADO**, exactamente en el inciso b) Cumplir con la prestación efectiva y personal del servicio, en el horario y jornada semanal (el cuál no podrá exceder de un máximo de cuarenta y ocho (48) horas semanales) que le establezca la entidad o área de prestación de servicios al cual fuere asignado.

Antijuridicidad

Que, la juridicidad es el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, por tanto, la antijuridicidad se configura cuando se han vulnerado las normas vigentes del ordenamiento jurídico, lo cual ha ocurrido en el presente caso por parte del servidor **LUIS ALBERTO HUINCHO INGA**, conforme se ha detallado en el ítem de la tipicidad.

Causalidad

Que, habiéndose acreditado la tipicidad y la antijuridicidad de la conducta atribuida al servidor **LUIS ALBERTO HUINCHO INGA**; corresponde analizar el principio de causalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004- 2019-JUS, que establece en su artículo 248º "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: inciso 8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", principio que resulta aplicable en el presente procedimiento;

Que, por lo expuesto, ha quedado acreditado que el servidor **LUIS ALBERTO HUINCHO INGA** en su condición de guardaparques del Parque Metropolitano La Muralla de SERPAR ha incurrido en falta disciplinaria al quedarse dormido durante horario laboral y dejando la puerta abierta sin candado.

Que, en tal sentido, se advierte que la conducta del servidor se subsume en la falta disciplinaria prevista en el inciso d) del artículo 85º de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil: "La negligencia en el desempeño de las funciones", teniendo como norma complementaria que establece la función en la que el servidor habría actuado con negligencia se encuentra en el Contrato Administrativo de Servicios del Servidor Luis Alberto Huincho Inga, respecto a la Cláusula **TERCERA: OBLIGACIONES DE EL CONTRATADO**, exactamente en el inciso b) Cumplir con la prestación efectiva y personal del servicio, en el horario y jornada semanal (el cuál no podrá exceder de un máximo de cuarenta y ocho (48) horas semanales) que le establezca la entidad o área de prestación de servicios al cual fuere asignado. Por lo que se ha cumplido con la causalidad exigida.

Culpabilidad

Que, mediante Decreto Legislativo N.º 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016, se realizaron varias modificaciones a la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, entre otros, se incorporó el Principio de Culpabilidad en el numeral 10 del artículo 230, que contiene los principios de la potestad sancionadora administrativa, precisándose expresamente que *"La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga*

la *responsabilidad administrativa objetiva*". Actualmente dicha norma se encuentra contenida en el artículo 248° Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Que, la responsabilidad subjetiva exige, además de la tipicidad y causalidad, un juicio subjetivo de la conducta del autor, en la que este transgreda el ordenamiento motivado por el dolo o la culpa. Además, resulta necesario precisar que, por el Principio de Culpabilidad se consideran los factores individuales de la responsabilidad del servidor, debiendo comprobar que no se configure los supuestos eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 040-2014- PCM. Entre los cuales tenemos:

- a) *Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.*
- b) *El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.*
- c) *El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.*
- d) *El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.*
- e) *La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.*
- f) *La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.*



Que, del análisis efectuado, se verifica que el servidor **LUIS ALBERTO HUINCHO INGA** no se encuentra comprendido dentro de los supuestos eximentes de responsabilidad; sino que por el contrario, del análisis de los elementos que configuran la comisión de la infracción imputada, descrita y especificada en la Ley N° 30057, artículo 85, inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "La negligencia en el desempeño de las funciones", teniendo como norma complementaria que establece la función en la que el servidor habría actuado con negligencia se encuentra en el Contrato Administrativo de Servicios del Servidor Luis Alberto Huincho Inga, respecto a la Cláusula **TERCERA: OBLIGACIONES DE EL CONTRATADO**, exactamente en el inciso b) Cumplir con la prestación efectiva y personal del servicio, en el horario y jornada semanal (el cuál no podrá exceder de un máximo de cuarenta y ocho (48) horas semanales) que le establezca la entidad o área de prestación de servicios al cual fuere asignado; razón por la cual le asistiría responsabilidad administrativa, lo cual genera un alto reproche, pues teniendo la posibilidad de actuar de manera distinta realizó la conducta constitutiva de falta disciplinaria. Por lo que se ha logrado acreditar la culpabilidad del servidor procesado en la falta que se le atribuyó en el presente procedimiento administrativo disciplinario.



Que, en consecuencia, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del servidor **LUIS ALBERTO HUINCHO INGA** respecto de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Determinación de la sanción a imponerse al servidor

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer al servidor **LUIS ALBERTO HUINCHO INGA**, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta en que ha incurrido en su condición de guardaparques del Parque Metropolitano La Muralla de SERPAR; y, en segundo lugar, lo establecido en el artículo 87 de la Ley N.º 30057, que señala, que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia, de los siguientes criterios:

- a) **La afectación de los intereses del Estado:** Se ve plasmada en el quebrantamiento del deber de responsabilidad que debe regir en toda relación de trabajo; dado que, la conducta inapropiada del servidor conlleva a la configuración de una falta administrativa disciplinaria. En ese sentido, el servidor imputado al quedarse dormido en su centro de labores perjudica a la Entidad pues la función que cumple queda desatendida provocando peligro para la seguridad patrimonial de SERPAR.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se advierte.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil:** El servidor a la fecha de los hechos era guardaparques del Parque Metropolitano La Muralla de SERPAR.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** De acuerdo con el análisis de los hechos atribuidos, el servidor imputado en su condición de guardaparques se queda dormido en horario laboral, dejando la puerta abierta sin candado, lo cual evidencia la falta administrativa disciplinaria; situación que genera un alto reproche, pues teniendo la posibilidad de actuar de manera distinta realizó la conducta constitutiva de falta disciplinaria.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** De los hechos analizados se advierte solo la participación del servidor procesado.



- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No registra.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido:** No se advierte.

Que, del análisis efectuado, se concluye que el servidor **LUIS ALBERTO HUINCHO INGA**, incurrió en falta disciplinaria pasible de la sanción de suspensión, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 88 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, al haberse verificado un incumplimiento de sus deberes funcionales en el marco de los hechos imputados;

Que, no obstante ello, para efectos de la determinación de la sanción, este Órgano Sancionador no comparte la recomendación del Órgano Instructor de imponer al servidor una suspensión de dos (2) meses, pues no se advierten circunstancias agravantes tales como ánimo de ocultamiento, concurrencia de varias infracciones, reincidencia, continuidad en la conducta infractora o beneficio ilícito obtenido. Por el contrario, el análisis del expediente demuestra que, si bien existió responsabilidad administrativa, esta no alcanza un nivel de gravedad que justifique la imposición del periodo máximo recomendado;

Que, adicionalmente, las contrataciones observadas permitieron asegurar la continuidad operativa de los servicios institucionales;

Que, en aplicación del principio de proporcionalidad previsto en el artículo IV del TUO de la Ley N.º 27444 y del criterio de razonabilidad contemplado en el artículo 87 y 91 de la Ley N.º 30057, este Órgano Sancionador considera que la sanción adecuada y congruente con la magnitud de la falta es la de suspensión por el periodo de siete (07) días, sin goce de remuneraciones, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 88 de la Ley del Servicio Civil, medida que resulta idónea, necesaria y proporcional para corregir la conducta infractora e imprimir el estándar funcional exigible al cargo desempeñado;

Que, en virtud de lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 89 y 90 de la Ley N.º 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, así como la Directiva N.º 002-2021-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, corresponde emitir la presente Resolución de determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN** por el periodo de **SIETE (07) DÍAS**, sin goce de remuneraciones, al servidor **LUIS ALBERTO HUINCHO INGA**, por la comisión de la falta descrita en el literal d) "*Negligencia en el desempeño de sus funciones*", del artículo 85, de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, teniendo como norma complementaria la cláusula tercera: obligaciones del



MUNICIPALIDAD DE
LIMA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"



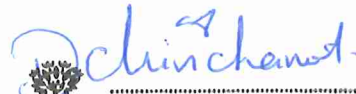
contratado, exactamente en el inciso b) por las consideraciones expuestas en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución al servidor **LUIS ALBERTO HUINCHO INGA**, en el domicilio consignado en su legajo personal, así como a las dependencias correspondientes, para los fines de ejecución y archivo respectivos.

ARTÍCULO TERCERO. - PRECISAR que el servidor sancionado tiene derecho de interponer recurso de reconsideración o apelación contra el presente acto administrativo el cual debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma y será resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal de Servicio Civil, respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO. - INCORPORAR, copia de la presente resolución al legajo personal de referido servidor.

Regístrese y Comuníquese.


SERPAR Lic. Daile Fortunato Chinchano Acuña
Servicio de Parques de Lima
Jefe de la Oficina de Recursos Humanos
Municipalidad Metropolitana de Lima